JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-10/2013 ACTOR: MIGUEL LEÓN PÉREZ

DEMANDADO: INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS

BACA

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, promovido por Miguel León Pérez, a través del cual pretende ser reinstalado en el cargo que venía desempeñando como asistente administrativo en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto; y,

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por el actor en su escrito y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. El primero de noviembre de dos mil cinco, Miguel León Pérez comenzó a prestar sus servicios como asistente administrativo en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- 2. El ocho de julio de dos mil trece, según narra el actor, un elemento de seguridad del Instituto Federal Electoral, por instrucciones de la Subdirectora de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa Central, le negó el acceso a su lugar de trabajo sin mediar razón alguna.
- 3. El once de julio del presente año, el ahora actor presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual "insta la apertura del Procedimiento Administrativo", en contra del Instituto Federal Electoral por despido injustificado, reclamando prestaciones entre las que se encuentra, su reinstalación como asistente administrativo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto.
- II. TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-59/2013, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- III. ENCAUZAMIENTO. Por acuerdo de Sala de quince de julio de dos mil trece, se acordó encauzar el escrito presentado por Miguel León Pérez a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.
- IV. TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de quince de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-10/2013, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-2972/13 de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.
- V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil trece, la Magistrada Instructora admitió la demanda presentada por Miguel León Pérez, y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral con copia de la demanda, emplazándolo para que en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.
- VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito de dieciséis de agosto de dos mil trece, recibido en la misma fecha en la Oficialía Partes de esta Sala Superior, el

Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

VII. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de la presente anualidad, se puso a la vista de las partes el expediente de mérito, asimismo, se señaló el tres de septiembre de dos mil trece como fecha para llevar a cabo la audiencia de ley.

VIII. AUDIENCIA. El tres de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la cual no asistió la parte actora, a pesar de haber sido notificada personalmente, a través de una de las personas autorizadas para tales efectos. En el mismo acto se señaló el diez de septiembre del presente año, para continuar la audiencia de ley.

IX. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA. El diez de septiembre de dos mil trece se llevó a cabo la continuación de la audiencia, a la cual una vez más, no asistió la parte demandante, a pasar de haber sido notificado en tiempo y forma. En el acto se le otorgó a las parte un plazo de cinco días a fin de realizar por escrito sus alegatos.

X. RECEPCIÓN DE ALEGATOS. Los alegatos expuestos por el Instituto Federal Electoral fueron recibidos en tiempo y forma, no así los de la parte actora quien no formuló.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, por tratarse de una controversia planteada por quien se duele de un despido injustificado y reclama del Instituto Federal Electoral diversas prestaciones, entre las que destaca, la reinstalación en el cargo que venía desempeñando dentro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, razón por la cual esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Planteamientos de las partes.

Demanda del Miguel León Pérez.

Esta Sala Superior advierte que de una lectura integral de la demanda la pretensión final del actor consiste en que sea reinstalado en el cargo que venía desempeñando dentro de la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, asimismo demanda del Instituto Federal Electoral, diversas prestaciones inherentes al cargo y otros derivados del despido injustificado.

- a) El reconocimiento de la relación laboral; desde el primero de noviembre de dos mil cinco hasta la fecha de su despido, en el puesto y en la misma categoría de las funciones que venía desempeñando de coadyuvar en las actividades administrativas y de servicios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el incremento salarial correspondiente.
- b) El pago de salarios vencidos por doce meses; toda vez que la demandada lo despidió injustificadamente.
- c) El reconocimiento de antigüedad laboral; desde la fecha del despido hasta que se resuelva el presente asunto.
- d) El pago de cada día de antigüedad generado por causa de despido injustificado; esto como consecuencia del reconocimiento de la antigüedad y en el que se deben pagar los salarios que el actor debería percibir diariamente por cada uno de ellos.
- e) Contratación laboral de manera formal; en los mismos términos y condiciones en los que venía laborando, ya que antes lo hacía sin contrato por escrito.
- f) El pago por el tiempo que dure el juicio de: sueldo compactado, ayuda de alimentos, previsión social múltiple, compensación garantizada, FOVISSSTE, gratificación de fin de año, seguro de vida, vacaciones.

- g) Prima vacacional de hasta el 25% por el año que duró la relación laboral.
- h) Aguinaldo de 40 días por los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
- i) Gastos médicos, aportaciones, amortización y cuotas al IMSS e INFONAVIT, cuatro horas extras diarias, salarios y prestaciones por el periodo del primero de enero al ocho de julio de dos mil trece, estímulo de actuación, prima quincenal y los conceptos y cantidades a la fecha no especificadas.

Contestación del Instituto Federal Electoral

Los argumentos expuestos por la responsable, a fin de dar contestación a la demanda presentada por Miguel León Pérez, son los siguientes:

- 1) Es falsa la afirmación del actor en el sentido de que fue despedido el ocho de julio de dos mil trece, ello en atención a que por una parte la relación jurídica que los unió derivada de un contrato de naturaleza civil cuya vigencia concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Aunado a ello señala que de octubre de dos mil once a diciembre de dos mil doce celebraron contratos eventuales de naturaleza civil.
- 2) No pudo existir "motivo, manifestación alguna de prohibición, manifestación de disponibilidad, manifestación de separación del servicio, o alguna de características similares" por el que se le haya notificado

"haber sido separado del cargo de asistente administrativo" ya que, no pertenecía a la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, y mucho menos al Servicio Profesional Electoral, además de que el cargo de asistente administrativo no existe.

Aunado a lo anterior, al no existir desde del quince de octubre de dos mil once, relación laboral entre las partes y al haber concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil doce el último contrato de prestación de servicios eventuales que posteriormente celebró el ahora actor con el instituto demandado, resulta evidente que no pudo habérsele negado por parte de algún funcionario el acceso a su centro de trabajo.

3) Es improcedente reconocer la relación laboral, y por tanto la antigüedad de la misma, así como la reinstalación solicitada, puesto que ésta concluyó el quince de octubre de dos mil once, fecha en que renunció al cargo de Chofer-Auxiliar Administrativo en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y posteriormente prestó sus servicios eventuales mediante la suscripción de diversos contratos, por lo que del dieciséis de octubre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no existió relación de trabajo, y del periodo comprendido del primero de enero al ocho de julio de dos mil trece, no existió ningún tipo de relación, razón por la cual no se puede reconocer la pretendida relación laboral, máxime que cuando ésta existió le fueron

cubiertos todos y cada uno de los conceptos a los que tuvo derecho.

Por ello todas las prestaciones que reclama derivadas del supuesto despido injustificado del ocho de julio pasado resultan improcedentes, pues como ya quedó sentado, la relación laboral de carácter eventual feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Asimismo presentó los recibos de nómina firmados por el ahora actor donde queda probado que se le pagaron todos sus honorarios en tiempo y forma, así como la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil doce al que tenía derecho.

TERCERO. Fijación de la Litis. La materia de impugnación del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral consiste en determinar por una parte, si como lo afirma el instituto demandado, la relación de trabajo que le unía al actor concluyó el quince de octubre de dos mil once, debido a la renuncia del mismo y con posterioridad el vínculo que les unió fue de naturaleza civil, el cual finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y en su caso la subsistencia de la relación laboral hasta el ocho de julio de dos mil trece y consecuentemente si existió el despido injustificado, y por tanto si son o no exigibles a la responsable todas las prestaciones que solicita en su escrito de demanda.

CUARTO. Análisis.

Derivado de lo anterior, lo procedente es determinar, si como lo afirma el Instituto Federal Electoral la relación laboral que les unió concluyó el quince de octubre de dos mil once, o si por el contrario ésta feneció el ocho de julio de dos mil trece como lo alega el actor derivada del supuesto despido injustificado.

El Instituto Federal Electoral mediante las pruebas que corren en autos, por él ofrecidas y aportadas, las cuales fueron admitidas y no objetadas, probó lo siguiente:

Con la carta renuncia en original, dirigida por Miguel León Pérez al entonces Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de catorce de octubre de dos mil once, se constata que el ahora actor renunció de manera voluntaria al cargo de Chofer Auxiliar Administrativo adscrito la dirección antes mencionada, finalizando con este acto la relación de trabajo de carácter permanente que hasta esa fecha lo unió con el hoy demandado.

Por lo que se puede desprender que, según lo aportado por el demandado la relación que le unió al ahora actor concluyó el quince de octubre de dos mil once.

Aunado a lo anterior presenta diez "formatos de movimientos del personal de honorarios (asimilados a salarios)" acompañando los respectivos contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y el Instituto Federal Electoral, a través de los cuales demuestra que a partir del

dieciséis de octubre de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (la vigencia del último contrato y su respectivo formato fue del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce), la relación que les unió fue de carácter civil.

Por lo tanto es evidente que la relación que les unió después del quince de octubre de dos mil once y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, fue de naturaleza civil.

Ahora, la cuestión pendiente por dilucidar es la referente a si como lo afirma el actor, la relación de trabajo concluyó hasta el ocho de julio de dos mil trece derivada del despido injustificado, es decir, determinar si existió vínculo jurídico y en su caso la naturaleza de la relación que les pudo unir a ambas partes durante el periodo comprendido entre el primero de enero al ocho de julio de dos mil trece.

En este estado de cosas, le corresponde al actor probar la existencia de esa relación que le unió al Instituto Federal Electoral, durante el periodo de tiempo antes mencionado, fecha en que aduce haber sido separado de su cargo injustificadamente.

Esto ya que quien afirma está obligado a probar tal afirmación, y ya que Miguel León Pérez afirma haber tenido una relación laboral con el referido instituto, hasta la fecha antes señalada, es quien debe demostrar fehacientemente que así fue.

Sin embargo, tal situación no aconteció, puesto que el actor en su escrito de demanda sólo ofreció las pruebas, mas no las aportó en tiempo y forma, ya que aquellas que fueron admitidas no fueron desahogas, teniendo que declararse desiertas (cabe resaltar que el actor no asistió a la audiencia de ley ni a su continuación, momento en que debieron desahogarse), por lo que es claro que el actor no acreditó su acción.

Cabe resaltar que a pesar de que se le otorgó un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, estos no fueron presentados, aún y cuando la notificación fue efectuada correctamente.

De lo anterior se desprende que el Instituto Federal Electoral acreditó su dicho al afirmar que la relación laboral que le unía al ahora actor concluyó el quince de octubre de dos mil once derivada de baja voluntaria, y que a partir del dieciséis del mismo mes y año y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, sostuvo una relación de carácter civil a través de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios.

Sin embargo, como se precisó el actor no aportó ninguna prueba que pudiera constatar el hecho de que hubo una relación posterior con el instituto demandado, es decir una comprendida durante el periodo del primero de enero al ocho de julio de dos mil trece.

Razón por la cual, es dable concluir que la relación que unió al ahora actor con el Instituto Federal Electoral fue de naturaleza laboral hasta el quince de octubre de dos mil once, fecha de su renuncia voluntaria, y que la que les unió hasta el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, fue de naturaleza civil.

Por ello, es evidente que durante el periodo comprendido entre el primero de enero al ocho de julio de la presente anualidad, no existió relación alguna entre ellos, por lo que es inconcuso que el reclamado despido injustificado de ocho de julio pasado, no pudo haber ocurrido.

Por lo que hace a la prestación referente al pago del IMSS y del INFONAVIT, estas prestaciones no pueden ser cubiertas, toda vez que, dada la naturaleza del ahora demandado, sus trabajadores se encuentran incorporados al ISSSTE y FOVISSSTE, según lo establece el artículo 208, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que cotizan para este último Instituto.

Con relación a las prestaciones que reclama el actor en su escrito de demanda, específicamente la referente a los aguinaldos correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, la parte demanda exhibió las hojas de nómina 509, 301 y 303 denominadas "nómina de aguinaldo ejercicio 2010 QNA 24/2010" "nómina de aguinaldo QNA. 2011/24" y "nómina de aguinaldo QNA. 2012/24", que corren agregadas a fojas 115, 145 y 146, respectivamente, donde aparece el nombre, firma

autógrafa y la cantidad que recibió el ahora actor por concepto del aguinaldo correspondiente a los años antes mencionados, de donde se desprende que en su oportunidad le fueron pagados.

Por tanto resulta evidente que dicha prestación fue liquidada en tiempo y forma. Cabe mencionar que el Instituto Federal Electoral acompañó todos los recibos de pago (durante el tiempo que vigencia de los contratos de servicios) firmados por Miguel León Pérez, con lo que demostró que no le quedó a deber nada al referido ciudadano, ya sea por concepto de nómina o de aguinaldo.

Por lo tanto, al no haber quedado acreditada la relación laboral resulta evidente que no se puede alcanzar la pretensión del actor consistente en el reconocimiento de antigüedad, reinstalación en el cargo y las prestaciones que se encuentran identificadas con los incisos b), c), d), e), f) g) e i), del apartado referente a los planteamientos de la parte actora.

Lo anterior es así, puesto que para poder hacer exigibles todas las prestaciones que el actor afirmaba le correspondían, es necesario que exista ese vínculo laboral entre ambas partes, situación que en la especie no se acreditó, pues como quedó sentado en párrafos precedentes, ésta terminó desde octubre de dos mil once, y después de esa fecha sólo los unía una relación de carácter civil.

En consecuencia, se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de lo reclamado en el presente juicio al no haber sido posible acreditar la acción del demandante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. El actor no acreditó su acción, y el Instituto Federal Electoral demostró sus excepciones.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda y al Instituto Federal Electoral en el domicilio que se desprende en autos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA